



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 489
RADICADO	05001 31 10 012 2021 00225 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
REFERENCIA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderada judicial idónea, la señora **LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ LÓPEZ** presentó demanda Ejecutiva en contra del señor **JOHN ALEJANDRO MARÍN ROBLEDO**, a fin de hacer efectivo el crédito alimentario existente a favor de su hijo menor de edad **ISAAC MARÍN RODRÍGUEZ**. Como las anomalías advertidas fueron subsanadas, el despacho procederá a librar la orden de pago conforme a lo pedido.

Se presenta como base de ejecución el convenio a que llegaron los señores MARÍN - RODRÍGUEZ en la audiencia de conciliación celebrada el 18 de abril de 2017 en la Comisaría de Familia Nueve del Salvador, en la que el demandado se comprometió a entregar una cuota alimentaria a favor de su hijo Isaac Marín Rodríguez, de \$240.000 mensuales, pagaderos en cuotas quincenales de \$120.000, los días 2 y 17 de cada mes, comenzando a más tardar el 2 de mayo de 2017, a través de consignación en cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA, que sería incrementada de manera anual, de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual establecido por el Gobierno Nacional, comenzando en enero de 2018. Como dicho documento presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código general del Proceso, y se advierte que la demanda ha reunido los requisitos de ley, será procedente admitirla; en consecuencia, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLIN EN ORALIDAD;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor del menor **ISAAC MARÍN RODRÍGUEZ**, representado legalmente por su madre, la señora **LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, y

en contra del señor **JOHN ALEJANDRO MARÍN ROBLEDO** por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$13.118.134)** por concepto de cuotas de alimentos dejados de cancelar por el periodo comprendido desde mayo de 2017 hasta mayo de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado y los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.), los que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. **(Art. 431 del Código general del proceso).**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al ejecutado, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para presentar excepción (arts. 431 y 442 del código general del proceso); para esta diligencia, le enviará por correo a la dirección de sus notificaciones, copia física de la demanda, de los anexos, del memorial con que subsanó las anomalías y de esta providencia, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6, inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPEDIR la salida del país del ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, e igualmente oficiar a las centrales de riesgo, tal como lo prevé el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiése en tal sentido.

CUARTO: De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 130 numeral 1º del Código de la infancia y la adolescencia, **SE DECRETA EL EMBARGO del CUARENTA POR CIENTO (40%)** del salario que el señor **JOHN ALEJANDRO MARÍN ROBLEDO**, devenga como empleado de ALMACENES **ÉXITO S.A.**, o de cualquier otra entidad donde se llegue a vincular laboralmente, previas las deducciones de ley. Expídase oficio con destino al pagador de dicho organismo para que haga los descuentos ordenados, dentro de los cinco primeros días de cada periodo, y los consigne a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales 050012033012 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Carabobo. Adviértasele que es responsable de las cuotas dejadas de

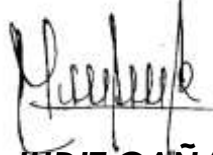
retener al demandado de conformidad al Art. 593 Numeral 9° de Código General del Proceso.

QUINTO: PONER de presente a los sujetos procesales los deberes consagrados en el artículo 3° ibídem, entre ellos, enviar a través de los canales elegidos para el trámite del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

SEXTO: ENTERAR de la existencia del proceso a la Defensoría de Familia y notifíquese al Ministerio Público.

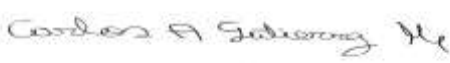
SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora PAULA ANDREA GÓMEZ CASTRO para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. __101_ fijados hoy __09_ de Julio de 2021 a las 8:00 a.m.  CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO Secretario
--

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbb289749594cd765d47e9036f048bac16da4eec83e16a856a9f136ac54a2c9
0**

Documento generado en 08/07/2021 05:49:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**